

Expediente Nº 77/2016 Resolución N.º 68/2017

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

	COMISIÓN EJECUTIVA Presidente: Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Da. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D.Carlos Flores Juberías Da. Isabel Lifante Vidal
	En Valencia a 11 de octubre de 2017
	Reclamante: en representación del grupo per Alaquàs. Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alaquàs.
	VISTA la reclamación número 77/2016, interpuesta por representación del grupo municipal formulada contra el Ayuntamiento de Alaquàs, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente
	RESOLUCIÓN
ANTECEDENTES	
	Primero Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en representación del Grupo Municipal presentó ante el Ayuntamiento de Alaquàs el 7 de septiembre de 2016, con número de registro de entrada 14.044, escrito solicitando explicación sobre las notas que aparecían en la página Web municipal, apartado Ayuntamiento y Transparencia, nóminas de junio, julio y agosto, así como indicación de la razón por la que en los citados meses no se les había abonado a las concejalas y concejales que cobran por asistencia (sí a los liberados y liberadas) y la previsión de resolución de los problemas para dar a conocer la información y hacer efectivo el pago.
	Segundo El 12 de septiembre de 2016 el Ayuntamiento de Alaquàs remitió a respuesta, registro de salida n.º 8927, a su solicitud de 7 de septiembre, en la que se le informaba de que el orden de pagos se ajustaba al plan de disposición de fondos aprobado, no habiendo sido posible su abono a causa de las dificultades de tesorería existentes, y que únicamente, de manera puntual y justificada, podía alterarse ese orden de pago, por lo que en ese momento no se le podía indicar una fecha estimada.
	<b>Tercero</b> El 5 de octubre de 2016, presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia, en el que se hace constar que la respuesta del Ayuntamiento de Alaquàs de 12 de septiembre de 2016, registro de salida n.º 8927, no responde a una de las

cuestiones que se preguntan, en concreto a la previsión de resolución de los problemas para colgar la información y hacer efectivo el pago, así como que tampoco se responde a la otra pregunta sobre el

texto que aparece en las nóminas y en la página web.



**Cuarto.-** En fecha 22 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió al Ayuntamiento de Alaquàs escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por el Ayuntamiento de Alaquàs el 24 de febrero de 2017.

**Quinto.-** En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Alaquàs remitió escrito el 14 de marzo de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el mismo día, en el que se presentaban las siguientes alegaciones:

PRIMERO.- En la fecha indicada al encabezamiento del presente escrito, se recibe comunicación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno donde se traslada la reclamación presentada por el grupo municipal accompañando la siguiente documentación:

- 1. Escrito del Grupo municipal con fecha de Registro de Entrada en este Ayuntamiento de 7 de septiembre de 2016 y número 14.044, solicitando: "1-explicació del significat de les dues notes; 2-indicació de la raó per la qual els esmentats mesas no s'han abonat a les regidores i regidors que cobren per assistencia (si a/s alliberats i alliberades); 3-previsió de resolución deis problemas per penjar la información i per fer efectiu el pagament".
- 2. Contestación del Ayuntamiento de Alaquàs de fecha 12 de septiembre de 2016, y número de registro de salida 8927.
- 3. Escrito del Grupo Municipal ante el Consell de Transparencia, con fecha de Registro de entrada en la Generalitat Valenciana, el día 5 de octubre de 2016, y número 4.360-bis. A tal fin, y en virtud del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se otorga trámite de audiencia por 15 días para que el Ayuntamiento presente cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes.

SEGUNDO.- Cuestión preliminar.- Habida cuenta que la solicitante de la información forma parte de un grupo político municipal integrado por concejalas y concejales que gozan de un peculiar estatuto y régimen jurídico, debe dilucidarse, con carácter previo, la normativa que resulta de aplicación.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), modificó el artículo 37 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) -ahora artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común-, relativo al derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos proclamado en el art. 105 b) de la CE, desplazando la regulación del derecho al acceso a la información y a los archivos y registro a una remisión genérica a lo establecido en la Constitución, en la propia LTAIBG y en las demás leyes que resulten de aplicación.

Esta precisión no ha tenido lugar, sin embargo, en el ámbito del derecho a la información de los miembros de las Corporaciones Locales, pues nada se indica de modo expreso al respecto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su virtud, debiera entenderse que tal cuestión encuentra su regulación específica en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y la Ley de la Generalitat 8/2010 de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (LRLCV), y, de modo supletorio, el RO 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF); por lo que, atendiendo a la propia Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, debe acudirse con carácter preferente a la normativa anteriormente relacionada -LRBRL, LRLCV y ROF- por contener un régimen jurídico específico de acceso a la información, resultando de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la LTAIBG., por así decirlo expresamente la D. A 2ª de la propia Ley estatal de Transparencia que ha querido salvaguardar las materias que cuenten con un régimen jurídico singular y específico como el caso que nos ocupa.

Así las cosas, mientras que el art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL) proclama con carácter general el derecho a la información de los miembros de las Corporaciones Locales donde dispone que «todos los miembros de las Corporaciones locales tienen



derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado», la normativa autonómica que resulta de aplicación: la Ley de la Generalitat 8/2010 de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (LRLCV), reconoce este derecho en su artículo 128. I que determina que «para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.»

La jurisprudencia ha venido configurando el ejercicio del acceso a la información de los concejales con las siguientes particularidades:

- El derecho a la información de los Concejales, como representantes que son de los ciudadanos, constituye un derecho fundamental como contenido esencial del art. 23.1 CE, que garantiza la participación y conocimiento de cuantos datos sean relevantes a efectos de desarrollar las funciones propias de representación que ostentan.
- Este derecho fundamental es un derecho de configuración legal, correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando aquellos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, a modo de un cierto ius in officium.
- Los miembros de la Corporación deberán solicitar a través del portavoz del grupo o personalmente si se trata de representante local no adscrito) el acceso a la información de forma razonada
- La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Junta de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud (art.14.2 ROF). Finalmente el art. 14.3 dispone que, en todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado. En resumen la petición ha de hacerse por escrito, razonado y motivado. La petición ha de ser concreta e individualizada (STS de 28 de octubre de 1987).
- Debe diferenciarse entre el derecho a la información y el derecho a obtener fotocopias que no es más que un medio o instrumento de obtención.

Por ello en caso de silencio, obviamente positivo, lo es en lo referente al examen y consulta pero no en cuanto a la obtención de fotocopias (STS de 5 de mayo de 1995, art. 3641).

- Por su otra parte, el art. 16.1.a) del ROF prevé que el libramiento de copias de los documentos obrantes en el Ayuntamiento a los que tienen acceso los concejales se limita a los supuestos de libre acceso a la documentación contemplados en el art. 15 de la misma norma. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (5-5-1995, 21-4-1997, 13-2-1998 o 14-3-2000), "el derecho de información derivado del art. 23.2 CE no incluye, como contenido propio del derecho fundamental, el derecho a la obtención de fotocopias"
- Debe limitarse a la documentación previamente elaborada y existente, sin que sea equiparable a obtener nuevos informes (STS de 5 de noviembre de 1999, criterio hoy ratificado a través de la inadmisión de las solicitudes que requieran acción de reelaboración (art.18 1 LTAIBG)
- TERCERO.- No obstante lo anterior, y centrando la cuestión, es voluntad de esta Administración prestar una estrecha colaboración con ese órgano autonómico, y atender la peticiones de los señores concejales y concejalas pues la transparencia y el acceso a la información, entre otros, se posicionan como ejes fundamenta les en la acción política que preside este Ayuntamiento, consecuencia de garantía de la calidad democrática de esta institución local.

La solicitud de información del grupo municipal, a la vista de la documentación que obra en ese órgano, obtiene la contestación en el plazo de los cinco días que recoge la normativa de aplicación (LRBRL) y es respetuosa y coherente con el status singular cuyas líneas y parámetros han sido recogidos en la doctrina y régimen jurídico antes expresado, no obstante en cuanto se refiere a la



previsión de resolución de problemas y de hacer efectivo el pago debemos poner de relieve que la , no , en su calidad de concejala portavoz del Grupo Municipal , no ignora el plan de disposición de fondos que se aprobó mediante resolución de Alcaldia de 13 de julio de 2015 y del que se dio cumplida cuenta en el pleno de fecha 30 julio de 2105 donde estaba presente, y sabe que las dietas de los señores concejales van en el lugar 12 de la prelación de pagos (documento anexo nº 1).

Con respecto a que no se responde a la previsión de resolución, en aquel momento no era posible su previsión, puesto que ello está vinculado a le existencia de fondos en la Tesorería municipal, al tiempo que también excede de su derecho a la información que, como antes se ha dejado diáfano, no abarca a la elaboración de informes "ex novo", en otras palabras, informes y documentos existentes y no de futuro.

En lo que se refiere a la no respuesta del texto que aparece a las nóminas y página web la petición de explicaciones excede del ámbito propio del acceso a la información al precisar la elaboración "ex novo" de un informe, y en ánimo de facilitar la labor de los señores concejales/as debemos enfatizar que, por lo general, la información que se cuelga (las nóminas de los señores concejales y concejalas) se viene realizando atendidas las posibilidades de la tesorería municipal, en función de cuando tiene lugar sus abonos, y también, en función de la percepción de dietas por asistencia, según se cuente o no con dedicación al Ayuntamiento, a título de ejemplo en el mes de febrero de 2017 los señores concejales sin dedicación han percibido las correspondientes al mes de octubre de 2016, como es posible observar de una atenta lectura en la página web municipal, a través del enlace http://www.Alaquàs.org.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Doña que representa al grupo municipal en el Ayuntamiento de Alaquàs, solicita acceso a la información el 7 de septiembre de 2016 sobre las notas que aparecían en la página Web municipal, apartado Ayuntamiento y Transparencia, nóminas de junio, julio y agosto, así como indicación de la razón por la que en los citados meses no se les había abonado a las concejalas y concejales que cobran por asistencia (sí a los liberados y liberadas) y la previsión de resolución de los problemas para dar a conocer la información y hacer efectivo el pago. En su respuesta de 12 de septiembre de 2016 el Ayuntamiento de Alaquás contestaba que el orden de pagos se ajustaba al plan de disposición de fondos, que ese orden de pagos sólo podía alterarse de manera justificada, y que debido a las dificultades de tesorería existentes, no se le podía indicar una fecha estimada de pago.

**Tercero.-** Ante la imprecisa respuesta, según la reclamante, del Ayuntamiento, el 5 de octubre de 2016 presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia, en el que se hace constar que el Ayuntamiento de Alaquàs en su escrito de 12 de septiembre de 2016, no responde a una de las cuestiones que se preguntan, en concreto a la previsión de resolución de los problemas para colgar la información y hacer efectivo el pago, así como que tampoco responde a la otra pregunta sobre el texto que aparece en las nóminas y en la página web.



Cuarto.- La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia el 22 de febrero de 2017 remitió al Ayuntamiento de Alaquàs escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En fecha 14 de marzo el Ayuntamiento de Alaquàs realiza las alegaciones oportunas en un escrito en el que se contesta de manera clara y oportuna a la reclamante en el apartado TERCERO de las alegaciones, cual es el plan de disposición de fondos y la fecha de su aprobación, que la previsión de pagos depende de la existencia de fondos de la Tesorería, y que la información en la pagina web sobre nóminas y dietas se va realizando en función de cuando tiene lugar sus abonos y también en función de la percepción de dietas por asistencia, ofreciendo algún ejemplo concreto. Por todo ello, esta Comisión Ejecutiva considera que ha recibido la información que había solicitado la reclamante

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**Primero.-** DESESTIMAR la reclamación de en relación con la documentación solicitada en el fundamento jurídico tercero.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Alaquàs, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO
Ferha: 2017-10.24
10:56:09+02'00'

Ricardo García Macho